

# Montes y usos forestales en los fueros vizcainos

(Woodland and forest uses in old laws of Biscay)

Gogeoascoechea, Arantza  
Universidad del País Vasco. Escuela Univ. de Magisterio  
Ramón y Cajal, 72  
48014 Bilbao

BIBLID [1136-6834 (1996), 24; 101-114]

---

*Los diversos textos forales existentes en el territorio vizcaíno contienen leyes que nos aportan un conocimiento de la propiedad forestal, arbolado y paisaje, derechos de uso y conservación del arbolado. Aspectos en los que todos los fueros contienen caracteres generales.*

*Palabras Clave: Fuero. Monte comunal. Usos forestales. Ferrerías. Vizcaya.*

*Bizkaiko lurraldean dauden textu foral ezberdinek, basoen jabego, zuazti eta pasaia, arboladiaren kontserbazio eta erabilerari buruzko ezagupena erakartzen diguten zenbait lege daukate. Aspektu hauetan guztietan, foru guztiek ezugarri orokorrak dituzte.*

*Giltz-Hitzak : Forua. Herribasoa. Basa-erabilerak. Burdinolak. Bizkaia*

*Les divers textes des "fueros" qui existent à Vizcaya contiennent des lois qui nous apportent une connaissance de la propriété forestière, des arbres et du paysage, des droits d'usage et du maintien des arbres. Ce sont des aspects dont tous les "fueros" ont des caractères généraux.*

*Mots Clés : "Fuero". Forêt communale. Usages forestiers. "Ferrería". Vizcaya.*

## FUEROS Y MONTES EN VIZCAYA

El objetivo de este artículo es conocer los montes de Vizcaya y los aprovechamientos forestales utilizando como fuente la legislación foral.

Cronológicamente el primer texto foral, El Cuaderno de Juan Nuñez de Lara<sup>1</sup>, del año 1342 indica en su introducción que uno de los propósitos de su elaboración es el conocimiento de la propiedad de los montes. Los otros textos forales como el Fuero Antiguo de la Merindad de Durango<sup>2</sup>, datado por su nivel jurídico e idiomático en la segunda mitad del siglo XIV<sup>3</sup>; los Fueros de las Encartaciones de 1394 y 1503<sup>4</sup>; el Fuero Viejo de Vizcaya (1452)<sup>5</sup> y el Fuero Nuevo (1526)<sup>6</sup> contienen leyes de interés forestal o, dicho en otras palabras, en lo que a Vizcaya se refiere son los primeros ordenamientos forestales, si por "ordenar" entendemos el asegurar las necesidades de cada propietario forestal, pero también las de la colectividad entera<sup>7</sup>, lo cual supone reglamentar el monte asegurando el mantenimiento de los derechos de propiedad, aprovechamiento, y el cuidado y la conservación del mismo.

Estos ordenamientos nos ofrecen además la gran ventaja de que son consuetudinarios, basados en usos y costumbres, en la tradición, lo que no impide un cambio si las necesidades lo reclaman incluyendo aspectos nuevos<sup>8</sup>. Curiosamente en Vizcaya el ordenamiento forestal se caracteriza por la inmovilidad, inmovilidad de leyes sobre conservación y derechos de aprovechamiento forestal que recogidos en el Fuero Nuevo de 1526 continúan en la Ordenanza de Montes del año 1752 y en el Reglamento, que sustituye a la Ordenanza, para fomento del arbolado del año 1850. Se puede aplicar, por tanto, literalmente la frase:

"subsisten invariables determinados caracteres, que nos permiten hablar de una continuidad de lo que podríamos llamar la estructura del Antiguo Régimen"<sup>9</sup>

Con la excepción de la desamortización del XIX, que afecta a la estructura de la propiedad forestal, la legislación permanece inmutable, posiblemente por la importante presencia del medio rural hasta bien entrado el siglo XIX. Así pues, en el largo período que va desde

---

1. HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. ET AL. (1986): "*Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya*" Pp.38-49 .Eusko Ikaskuntza. Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián

2. LABAYRU.E.J. de (1899): "*Historia general del Señorío de Bizcaya*". Vol. 3, pp. 403-408. Casa Editorial "La Propaganda". Bilbao. Librería de Victoriano Suarez.Madrid..

3. GARCIA DE CORTAZAR, J.A. ET AL. (1985): "*Bizcaya en la Edad Media*" Vol. 4, p. 64. Haranburu Editor. San Sebastián.

4. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916): "*Fuero de las M.N. y M.L. Encartaciones de Vizcaya*". Imprenta de la Casa de Misericordia. Bilbao.

5. "*El Fuero Viejo de Vizcaya 1452*" Edición del año 1909. Imprenta y Librería de José de Astuy. Bilbao.

6. "*El Fuero, Privilegios, Franquezas y Libertades del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya* ".(1526).Edición del año 1977 de la Diputación provincial de Vizcaya.

7. PEYRON J.L. (1991): "Aménagement forestier" p, 153 en V.V.A.A. : "*La forêt*". Actes du 113 Congrès national des Sociétés Savantes. Editions du CTHS. Paris

8. SAGARMINAGA, F. de (1880): "*Memorias históricas de Vizcaya*". P. 48. Imprenta y Librería de Juan E. Delmas. Bilbao. ARANZADI, J. (1981) : "*Milenarismo vasco. Edad de oro, etnia y nativismo*". Pp. 289-290 Ed. Taurus. Madrid.

9. ARANZADI, J. (1981).O.c. p.289

mediados del siglo XIV hasta comienzos del siglo XX, los montes fueron una reserva de alimento y energía, sometidos a derechos de uso y a la industria ferrona.

Pero las especies forestales de lento crecimiento precisan, además, una continuidad en la gestión con el propósito de garantizar esos aprovechamientos. Y a su vez las ferrerías produjeron una contradicción entre las especies de lento crecimiento y unos objetivos de obtención inmediata de leña para reducir a carbón. La solución a esta problemática se saldó básicamente con dos recursos que se mencionan en la legislación foral: el trasmochado o corte por la copa de robles cada 7 u 8 años y el establecimiento de viveros para la repoblación forestal.

Por lo tanto, la legislación foral se nos presenta bajo una perspectiva de costumbre que contempla las exigencias económicas, aportándonos un conocimiento sobre los distintos tipos de propiedad forestal existente, los aprovechamientos forestales y la conservación del arbolado. Incluso nos marca una fecha, 1342, en la que ya existían los montes gestionados, repoblados por la mano del hombre y que significaron un cambio en el paisaje de Vizcaya. Cambio caracterizado por el predominio del roble y en menor medida del castaño; especies más aptas para la obtención de carbón vegetal<sup>10</sup>.

## PROPIEDAD FORESTAL

La primera diferenciación que establece el Cuaderno de Juan Nuñez de Lara es entre montes de villas y de usa, inexistente en el resto de los textos forales. El término usa significa que todo se tiene en común, sinónimo por tanto de monte comunal<sup>11</sup>. Los montes de villas son también comunales y el mismo texto lo afirma diciendo que son de uso de sus pobladores. Consecuentemente no se trata de tipos distintos de propiedad, sino de las dos entidades municipales que existen en Vizcaya: villas y anteiglesias que poseen sus propios montes.

Los términos más comunes para referirse a la propiedad forestal y diferenciarla son: *ejido y heredad*.

La palabra ejido aparece en todos los textos forales, excepto en el de 1342, se utiliza como sinónimo de monte comunal y suele estar acompañada del término usa:

“Por quanto los exidos y usas de Vizcaia son del Señor é de los hixosdalgo”<sup>12</sup>

“Todos los montes, usas y ejidos son de los Hijosdalgo y pueblos de Vizcaya”<sup>13</sup>

El Fuero de Durango afirmando este sentido de sinónimo de usa y ejido nos habla de “egidos de uso”<sup>14</sup> Ejido como equivalente a monte comunal se demuestra claramente en el

10. GOGEASCOECHEA, A.(1993) : “Los montes comunales en la Merindad de Busturia. Siglos XVIII-XIX’ Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Leioa.

11. DOUGLASS, W.A. (1977):“Echalar y Murélagu. Oportunidad y éxodo rural en dos aldeas vascas”. Vol. 1, pp164-165.Ed. Añamendi. San Sebastián. GARRO,B.M. (1957) :” Sobre algunas etimologías. Ensayo sobre la propiedad comunal en la toponimia vasca.Boletín Real Sociedad Vascongada Amigos del País”. Pp.200-219.

12. “El Fuero Viejo de Vizcaya 1452” O.c. capítulo 154, pp.132.133.

13. “El Fuero, Privilegios, Franquezas O. c. título 1, ley 8., p. 21.

14. LABAYRU, E.J. de (1899).O.c. vol. 3, capítulo 41,p. 782.

Fuero Viejo al diferenciar los árboles de ejido de los ajenos o particulares<sup>15</sup>. Sin embargo en el Fuero Nuevo<sup>16</sup> para distinguir los montes comunes de los particulares nos habla de montes ejidos, sin mencionar la palabra usa. Por lo tanto usa puede tener dos significados, como sinónimo de monte comunal o bien como derecho o uso que tienen los vecinos en el monte<sup>17</sup>, equivalente a los montes comunes y sus usos en ellos.

La pertenencia de estas usas y ejidos se aprecia en las dos citas anteriores del Fuero Viejo y Nuevo. Los vecinos son los dueños de los montes comunales de su respectiva jurisdicción y en su nombre o representación las anteiglesias y villas. Afirmación que queda demostrada en el Fuero de las Encartaciones<sup>18</sup> al establecer que los Concejos tienen plena libertad de decidir sobre las talas y podas de sus montes, previo acuerdo sobre ello.

La omisión en el Fuero Nuevo de la palabra "Señor", es continua en gran número de leyes con respecto al Fuero Viejo, no sólo en lo referente a pertenencia de montes sino que en todas las penalizaciones o multas se suprime lo correspondiente al Señor por "reparo de los de los caminos del Señorío", hay una sustitución por un fin más público de la penalización. Miguel Artola<sup>19</sup> atribuye esta omisión a una reducción de los derechos de la Corona que se manifiesta en la comparación de ambos textos, señalando la evolución institucional que la nueva redacción busca. Sin tener que caer en esta aseveración, se puede afirmar que la designación en una misma persona como Señor de Vizcaya y Rey de Castilla produjo de hecho una pérdida de los derechos que tenía en los montes por falta de uso. Así el monte de Galdiz (Machichaco) en Bermeo reservado para el propio Señor<sup>20</sup> es, con el correr de los años, un monte más de los de Bermeo gestionado por el ayuntamiento y considerado como otro bien comunal<sup>21</sup>.

Debía de ser un hecho perceptible en el año 1526 esta falta de uso, que produjo la omisión generalizada del término Señor e incluso se puede llegar a afirmar la usurpación de ciertos bienes por parte de algunos municipios.

Además de la propiedad forestal comunal existía la propiedad individual, denominada mayoritariamente *heredad privada*<sup>22</sup>, *amojonada*<sup>23</sup> o *parcionera*<sup>24</sup>. La heredad privada no

---

15. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.C. capítulo 44, p.41.

16. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 24, ley 14, p. 289.

17. VICARIO Y DE LA PEÑA, N. (1901) : "Derecho consuetudinario de Vizcaya" Pp. 81-88. Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús Madrid.

18. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916) O.c. Fuero de Albedrío 1503, título 3, ley 8, p. 202.

19. ARTOLA ,M. (1985) : " El Fuero de Vizcaya. Notas para su historia" en " *Symbolae Ludovico Mitxelena Septuagenario Oblatae*" Pp. 1213-1224.

20. BALPARDA Y DE LAS HERRERIAS, G. (1945) : " *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*-. Vol.2, p. 49. Imprenta de S. de Aguirre. Madrid.

21. Archivo municipal de Bermeo. C-4-2-39. Año 1860.

22. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 152, p.130. 'El fuero , Privilegios, Franquezas... O.c. título 34, ley 13, p.289. QUADRA SALCEDO, f. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503. título 2, ley 3, p.164. LABAYRU. E.J. de (1899).O.c. vol. 3, capítulo 6, p.777.

23. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 139, p.118. "El Fuero, Privilegios, Franquezas... O.c. título 34, ley 8, p.286.

24. QUADRA SALCEDO, f. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 2, ley 9, p.164. LABAYRU, E.J. de (1899).O.c. vol. 3, capítulo 20, p.779. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulos 148, 149, 155, 156, pp.126,133-34,135. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O. c. título 25, ley 1 y 2., pp.213-14.

tiene como único destino la roturación agrícola, sino también el plantío de árboles. Esta heredad particular se denomina también heredad amojonada, por su delimitación con mojonos, pudiendo ser su destino también variado: “heredad mojonada y que tenga monte”<sup>25</sup>, es decir con destino a la arboricultura, La propiedad parcionera aparece en todos los textos forales, excepto en el Cuaderno de Juan Nuñez de Lara. En el Fuero de las Encartaciones a este tipo de propiedad compartida entre dos o más personas se le denomina también “comunería” destinada al plantío de árboles, castaño, manzano y vides principalmente. Las participaciones de los distintos copropietarios no tienen por qué ser equivalentes, pudiendo existir otras proporciones: “si el que cortare obiere menos parte en el tal frutero..... si la comunería fuera a medias”<sup>26</sup>. En el Fuero de Durango se le denomina terreno de hermandad. La participación afecta no sólo a la propiedad, sino también al trabajo y fruto, pudiendo ser su destino agrícola o forestal e incluso estar situada en terreno comunal: “parcioneros en los exidos”<sup>27</sup>. En todas las leyes que la mencionan su sentido alude a la coparticipación entre personas, no entre entidades de población.

Finalmente, como otra modalidad de propiedad aparecen los *se/es*<sup>28</sup>. Los seles son parajes o zonas privatizadas en los montes comunales, equivalían a la individualización de un trozo de monte comunal cuya finalidad era el pasto de ganado. En el Cuaderno de Juan Nuñez de Lara los seles aparecen como pertenecientes a los hidalgos o como propiedad del Señor. Lógicamente como zonas de pasto privatizadas por origen un sel no puede ser comunal, sin embargo existían seles comunales cuya pertenencia se puede deber posiblemente a dos razones:

- que un municipio ceda el uso del sel reservándose la propiedad,
- que el Señor de Vizcaya lo ceda a una villa en su carta puebla

El Fuero de Durango en su capítulo 24 explica claramente las condiciones necesarias para obtener un sel, lo que nos refuerza la finalidad del sel: el pasto, y también su origen: privatización de un trozo de monte comunal:

- ser arraigado en la tierra de Durango, lo cual supone el establecimiento permanente y con casa.

- solicitarlo a la Junta de Guerediaga especificando que es para mantenimiento de ganado.

- si se es propietario de más de 24 vacas se obtienen 3 seles: uno invernal, situado en zona baja para el pasto en invierno y dos veraniegos, situados en zonas altas, lo cual supone una cesión de 35,7 Hectáreas (19 Hectáreas el sel invernal y 8,4 Hectáreas el veraniego).

---

25. “El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 28, ley 1, pp.231-32.

26. QUADRA SALCEDO, f. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 2, ley 9, p.164.

27. ‘El Fuero Viejo de Vizcaya 1452’ O.c. capítulo 148, p. 126

28. HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. ET AL. (1986) O.c. capítulo 34, p.48. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulo 24, p.780. ‘El Fuero viejo de Vizcaya 1452’ O.c. capítulos 148, 149, 155, 156, pp.126, 133-34, 135. ‘El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 25, ley 1 y 2., pp.213-14.

## ARBOLADO Y PAISAJE

En el año 1342 el Cuaderno de Juan Nuñez de Lara establece una diferenciación entre *montes 'nuevos'*<sup>29</sup>, también denominados "cotos en los Monttes Que son de Usas", cuyo destino era la obtención de carbón vegetal como el mismo texto lo indica: "para fazer carben". En contraposición nos habla de los *montes de usa* cuya utilidad era la obtención de madera para la construcción de casas y leña para quemar, son montes como se matiza de ramas secas, troncos y haya vieja<sup>30</sup>.

Para definir el término "montes nuevos" tenemos que admitir que, ya a mediados del siglo XIV en Vizcaya, se había iniciado la repoblación de los montes comunales como único medio de frenar, por una parte, la despoblación y, por otra, de poder hacer frente a las demandas de combustible de la industria siderúrgica. Al ser insuficiente la repoblación natural se tuvo que recurrir a las plantaciones en algunas zonas de los montes comunales, zonas protegidas, acotadas o delimitadas para impedir la entrada de ganado.

Estos "cotos o montes nuevos" podían tener dos tipos de utilización: la tala al finalizar el ciclo de crecimiento o la poda regular de ramas, según se utilizara uno u otro medio tendríamos árboles bravos o trasmochos, esquilados. Poseemos pocos datos sobre el tipo de arbolado existente. En el Fuero de Durango aparece la palabra "esquilmo"<sup>31</sup> y el Fuero Nuevo nos habla de "robles rozados"<sup>32</sup>. Estas son las únicas menciones que encontramos, pero se puede afirmar que los esquilmos, el trasmochado o corte por la copa de robles y castaños se conocía y practicaba ya en el siglo XIV, ya que permitía una aportación de leña en intervalos cortos de tiempo pero regulares para estas especies de crecimiento lento, cada 7 años para los robles.

Un dato que nos demuestra que la repoblación se realizaba regularmente en los montes de Vizcaya es la *existencia de viveros*. De los viveros nos hablan los textos forales<sup>33</sup> y el Fuero de las Encartaciones obligaba a que estuvieran más cerrados que las sembraduras.

Las plantaciones fueron también un método muy extendido utilizado con picaresca para adueñarse de propiedades ajenas, y por ello hubo que regular esta práctica ilegal que debía de estar muy generalizada<sup>34</sup>.

Trás la plantación, los árboles eran cavados cada año dos veces, estercolados de tres en tres años hasta los doce años y en adelante cada 5 años<sup>35</sup>. De estos trabajos posteriores los fueros nos los mencionan en lo referente a los cuidados que precisa el manza-

---

29. HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. ET AL. (1986). O.c. capítulo 33, p.48.

30. HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. ET AL. (1986). O.c. capítulo 32, p.48.

31. LABAYRU, E.J. de (1899).O.c. vol. 3, capítulo 8, p.777.

32. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 17, ley 9., p.153.

33. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 3,ley 3, pp 167-68. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 145, p.123. "El Fuero, Privilegios, Franquezas.... O.c. título 34, ley 2, p.282.

34. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulos 7 y 29, pp.777 y 780. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero de Albedrío 1503, título 3, ley 19, p.212. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 152, p.130. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 25, ley 4., p.215.

35. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 150, pp.128.29.

no<sup>36</sup>, cuidados que en el siglo XVII se practicaban en las plantaciones de roble y castaño<sup>37</sup>.

Plantaciones, podas, viveros, cavas y estercolado, son técnicas dominadas y que aparecen en los textos anteriores al Fuero Nuevo y cuyo objetivo es el abastecimiento de carbón vegetal para las ferrierías, objetivo ya señalado en el año 1342, y que a su vez desarrolló una silvicultura racional que se manifestó principalmente en unos montes repoblados con robles y castaños trasmochos.

La *necesidad de árboles* trasmochos es también clara en el Fuero Nuevo<sup>38</sup> con ocasión de solventar las diferencias entre padres usufructuarios de una mitad del caserío por haber hecho donación de la otra mitad a un hijo: "el tal donador (el padre) puede rozar todo roble... salvo si el tal roble fuere antiguo y nunca fue rozado, y estuviere dejado sin rozar, para que traiga bellota y fruto; que esto tal no se roce y goce del grano a medias". Es decir, si la finalidad del roble era dar fruto, y su destino había sido decidido desde antiguo, no se podaba, pero se tenía el derecho de hacerlo en cualquier roble anteriormente trasmochado.

El Fuero Nuevo<sup>39</sup> nos diferencia también el trasmochar del rozar. El trasmochado, denominado esquilmo suponía la poda desde la copa, y la roza la poda de alguna rama.

Los diversos *tipos de paisaje* existentes también se describen en los distintos textos forales. El Fuero Viejo<sup>40</sup> nos habla de *sierras* a las que describe como: "Montañas é lugares despoblados"; el Nuevo identifica sierra con ejido alto, con el carácter también de zona sin árboles<sup>41</sup>, frente al *monte* como zona poblada de árboles<sup>42</sup>. Junto con sierras y montes se hace referencia a los jaros y pastos<sup>43</sup>. Los jaros se obtenían cortando la copa y el tronco del árbol hasta unos 2 ó 4 pies de altura, entre 0,5 y 1 metro aproximadamente, o casi hasta la raíz tanto en los montes plantados como en los naturales. Así cortados se criaban en forma de arbustos, podándose regularmente para reducir a carbón. La adaptación de los montes a las necesidades de las ferrierías es un hecho en Vizcaya desde la Edad Media.

Otro dato a resaltar es la variedad de árboles y frutales que se mencionan en los distintos fueros: robles, castaños, fresnos, sauces, nogal, manzano, peral, nispero, higuera, guindo, durazno, ciruelo y cerezo.

En el castigo y penalización por talar árboles ajenos se establece una graduación proporcional al número de árboles y especie que nos permite ver la valoración que hacían de las distintas variedades *de árboles*. El Fuero de Durango<sup>44</sup>, el más estricto, considera en primer lugar como especie a proteger el manzano, la tala de más de tres era castigada con la pena de

---

36. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero de Albedrío 1503, título 3, ley 18, p.212. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 150, pp.128.29. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 25, ley 3, p.215.

37. GOGASCOEHEA, A. (1993). O.c. p. 241.

38. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 17, ley 9, p.153.

39. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 34, ley 15, p.290.

40. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 44, p.41.

41. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 34, ley 12, p.288.

42. "El Fuero, Privilegios, Franquezas... O.c. título 34, ley 11, pp.287.88.

43. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 34, ley 5, p.284.

44. LABAYRU. E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulos 25-26-27-28, p.780.

muerte, en segundo lugar estarían el resto de las especies: roble, castaño, nogal, higuera y acebo, con una pena de 48 maravedís, y en tercer lugar el sauce con 12 maravedís.

El Fuero Viejo<sup>45</sup> valora en primer lugar el manzano y el nogal, junto con las viñas, la pena de muerte se eleva a más de 5 pies en el caso de infracción en estas especies, igualando en segundo lugar al resto de las especies.

El Fuero Nuevo<sup>46</sup> diferencia los árboles frutales de los no frutales, primando los primeros al establecer la pena de muerte cuando se talan más de 20 árboles, y en número inferior la pena era el destierro por dos años del Señorío, esta última pena se rebaja en los no frutales a más de 5 pies.

Existe, por tanto, la consideración bastante generalizada de proteger principalmente el manzano en los textos más antiguos, protección que se acaba extendiendo a todos los frutales. Una excepción es el Fuero de las Encartaciones<sup>47</sup> que valora igual todos los árboles e incluso las viñas, y como pena, sin delimitar ningún número establece el pago del triple de su valor.

Los fueros regulan también las distancias que deben existir entre los árboles y los límites de la propiedad ajena, sean heredades o casas, para que sus sombras o raíces no causen perjuicio, principalmente a las cosechas. En el cuadro siguiente se aprecian las distancias establecidas, distancias que difieren con las que nos proporcionan autores como Villarreal de Berriz e Iturriza que nos indican las distancias de los árboles entre sí, según criterios de mejor rendimiento agronómico. Su inclusión se debe a que el Fuero de las Encartaciones nos proporciona unas medidas, con respecto a la propiedad ajena, que difieren con respecto al resto de los textos, y se asemejan bastante a la que nos proporcionan estos últimos autores.

DISTANCIAS ENTRE ARBOLES

F.ENCARTACION	F.DURANGO	F.VIEJO-NUEVO	VILLARREAL DE BERRIZ-ITURRIZA
roble y fresno: 9 pasadas de arriedra = 4,5 brazas = 8,5 metros	roble y castaño: 12 brazas = 20 metros	roble: 12 brazas =20 metros	roble: 30 ó 40 pies = 8,35 ó 11,15 metros
	castaño: = 20 metros	castaño: 8 brazas = 13,36 metros	castaño: 40 pies
nogal: 6 pasadas = 3 brazas = 5 metros	nogal y cerezo: 6 brazas = 10 metros	nogal: 6 brazas = 10 metros	
manzano, cerezo y peral: 3 pasadas = 2,5 metros	manzano, ciruelo y peral: 1/2 plantío	manzano, peral, níspero, higuera: 1 1/2 brazas = 2,5 metros	manzano: 24 ó 25 pies = 6,6 metros

Fuente: LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulos 10-11, p. 778. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 3, ley 5, p.169. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 153, pp.130-31. "El Fuero, Privilegios, Franquezas..... O.c. título 25, ley 5, p.216. ITURRIZA, J.R. de (1981): "Historia de Vizcaya". Vol. 1, pp. 117-18-19. Editorial la Gran Enciclopedia Vasca. Bilbao. VILLARREAL DE BERRIZ, P.B. (1973): "Maquinas hidraulicas de molinos y herrerías y gobierno de los arboles y montes de Vizcaya" Pp. 149-153. Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y

45. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 45, p.42.

46. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O. c. título 34, ley 15., p. 289.

47. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 2, ley 9, p.163

Villarreal de Berriz e Iturriza coinciden en las distancias en que se plantan los robles y castaños, únicos datos que nos proporciona el primer autor.

Destaca, en primer lugar, la gran distancia marcada por el Fuero de Durango, el Viejo y el Nuevo para la separación que deben de tener los robles de los límites de la propiedad ajena: 20 metros.

Se da una coincidencia de datos entre el Fuero de Durango, el Fuero Viejo y el Nuevo, con la excepción del castaño que el primer texto determina una separación equivalente a la del roble. En lo que respecta a los perales y ciruelos: 1/2 plantío, se trata de una medida bastante indeterminada, que por la similitud de distancias entre los tres textos quizás se pueda interpretar también como 2,5 metros.

El Fuero de las Encartaciones coincide con las distancias establecidas por Iturriza y Villarreal de 8 metros para el caso de los robles, sin embargo para los nogales el mismo fuero nos da una medida que supone la mitad de las regulaciones de los otros fueros. Se puede afirmar que en las Encartaciones las plantaciones tenían como objetivo la intensificación y mayor densidad del arbolado. Sin embargo en el caso de los manzanos, perales y cerezos se asemeja a los restantes textos.

## DERECHOS DE USO EN LOS MONTES

La primera mención a los aprovechamientos forestales básicos aparece en el Cuaderno de Juan Nuñez de Lara <sup>48</sup> al afirmar que los montes comunes de la villas son para uso de los hidalgos y labradores de las villas. Se da por hecho lo mismo para los montes de las anteiglesias, al denominar a estos últimos montes de usa y los usos los sintetiza en dos generales para todo el vecindario: el *aprovechamiento de la madera para fabricación de casas y el de cortar leña para quemar*. Usos comunes que se diferencian del carboneo con destino a las ferrierías, dando preferencia a los ferrones en los montes comunes de las anteiglesias.

En los restantes textos forales el aprovechamiento vecinal de madera de construcción y leña para el hogar no aparece, posiblemente por considerarse sobradamente conocido. No sucede lo mismo con las *ferrerías y su suministro de carbón vegetal y agua* que consta en todos ellos de forma muy clara y específica.

El contenido de las leyes referentes al suministro de carbón es el siguiente:

-prohibición de su venta excepto a los ferrones<sup>49</sup>.

-obligación de controlar el fuego realizado en terreno propio porque "se quitan los mantenimientos de carbón a las ferrierías"<sup>50</sup>.

-derecho de todas las ferrierías de una anteiglesia a comprar la leña de sus montes comunes y su preferencia frente a otros ferrones<sup>51</sup>. En ambos fueros existen diferencias: en el Viejo

48. HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. ET AL. (1986) O.c. capítulos 29 -31 y 32, pp 47-48

49. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulo 41, p.782.

50. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 2, ley 3, p.160

51. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 154, pp.132.33. "El Fuero, Privilegios, Franquezas... O.c. título 24, ley 4, p.205.

se matiza la falta de preferencia de los ferrones en los montes particulares; en el Nuevo no sólo habla del derecho de los dueños de la herrerías, sino incluso de los arrendadores.

Las leyes principales referentes al suministro de agua garantizan:

- el suministro si la herrería no tuvo problemas en la etapa de su construcción?
- el no dañar ruedas, cauces o canales bajo pena de muerte<sup>53</sup>

El Fuero Viejo y el Nuevo añaden, respecto a los restantes textos, los requisitos precisos para poder edificar herrería o molinos en la propiedad comunal o parcionera, fomentando su instalación y regulándola<sup>54</sup>

- echar las bidigazas (señal de presa de agua, represa, etc.) y aburreas (tejabana para indicar el lugar de construcción del edificio)

- notificarlo públicamente en la anteiglesia donde está ubicada la heredad. El Fuero Nuevo aclara más la notificación: en presencia de escribano, en domingo, a la hora de misa y tañendo la campana tres veces, e indicando el lugar con sus límites.

- no recibir contradicción durante un año

- si un parcionero quiere edificar en su heredad compartida y no están todos de acuerdo, al de un año y un día puede construir pagando al resto de los copropietarios el doble de lo que les corresponde. Si edifica antes del año los copropietarios obtienen parte en la construcción<sup>55</sup>. El Fuero Nuevo limita el tiempo, en este caso, a 30 días, con la condición de notificarlo a los otros parcioneros ante el escribano<sup>56</sup>.

- si el terreno del edificio y el de la presa son de distintos propietarios, tiene preferencia el del edificio<sup>57</sup>,

-si la herrería o molino perjudica a las de más arriba:" el que hizo primero que pueda zerrar toda la compuerta"<sup>58</sup>. Esta problemática está bastante generalizada en el siglo XVI al modificar esta resolución y establecer derecho al agua para todas las herrerías:" que el agua corra y no se detenga "<sup>59</sup>,

- se prohíbe quitar las aburreas y bidigazas sin mandamiento del juez<sup>60</sup>,

---

52. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulo 23, p.780.

53. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 2, ley 7, pp.162.63. 'El Fuero Viejo de Vizcaya 1452' O.c. capítulo 48, p.43.

54. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 154, pp.132-33. "El Fuero, Privilegios, Franquezas.... O.c. título 24, ley 4, p.205.

55. 'El Fuero Viejo de Vizcaya 1452' O.c. capítulo 155, pp.133-34

56. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 24, ley 5, p.205

57. "El Fuero viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 156, p.135. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 24, ley 6, p.207.

58. 'El Fuero Viejo de Vizcaya 1452' O.c. capítulo 157, p.136.

59. 'El fuero , Privilegios, Franquezas O.c. título 24, ley 7, pp. 207-8.

60. 'Fuero viejo de Vizcaya 1452' O.c. capítulo 158, p.137. "El Fuero, Privilegios, Franquezas.... O.c. título 24, ley 9, p.209.

-en caso de abandono del edificio, se establece el derecho a su reconstrucción<sup>61</sup>.

La protección y fomento de las ferrerías es un hecho, al que hay que unir el asegurar el aprovisionamiento de carbón vegetal.

Otro de los aprovechamientos reconocidos es la *roturación en terreno comunal*. En el Fuero de Durango en un mismo capítulo<sup>62</sup> se menciona este derecho a poder crear una heredad destinada a la agricultura, al plantío de árboles, pasto o helechal y tras su uso durante un año y un día se establece la posibilidad del usufructuario de poderla cerrar con seto. En el caso del helechal su uso durante 3 años permite convertirlo en heredad<sup>63</sup>. Si la propiedad es parzonera y se decide el cierre, el costo corresponde a todos los copropietarios. En caso de alguna negativa se le concede un préstamo sobre el producto de la heredad si está dedicada al pasto, helechal o árboles sin fruto, posibilidad que no existe en caso de sembraduras o frutos en que queda la producción para los que pagaron el cierre<sup>64</sup>.

En otros textos forales se establece también una obligación de responsabilidad y mejora de la propiedad, y así el abandono durante un año hace perder los derechos a la parzonería<sup>65</sup>, o se establece la obligación de cerrar las sembraduras hechas en monte común<sup>66</sup>.

La roturación aparece de forma más explícita en el Fuero Viejo y Nuevo. En el primer texto se establece que si su localización es en sierra común no se recompensarán los daños efectuados por el ganado<sup>67</sup>, en el Fuero Nuevo amplía la localización a ejidos y usas, penalizándose los daños en el caso de ser realizados a propósito. Establece también la cerradura con seto, pero recogida la cosecha se devuelve el terreno al pasto dejando abierta la heredad por tres "portillos"<sup>68</sup>.

Junto al derecho a roturar terrenos comunales ha aparecido la posibilidad de realizar *plantaciones particulares en los terrenos comunales* en el caso de Durango, siendo la planta y el fruto para el plantador. En las Encartaciones<sup>69</sup> la posibilidad también se contempla al ordenarse que los castaños se defiendan con seto y escajos. Es decir si el árbol está en monte común sometido a los daños del ganado se obliga a protegerlo con espino natural y a cerrar la plantación. En los Fueros Viejo y Nuevo<sup>70</sup> también se reconoce este derecho, el plantador es propietario del plantío y madera, con libertad de plantar cualquier especie, pero el fruto y la leña caídos al suelo son del común, lo mismo que el suelo que continúa

---

61. "El Fuero viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 159, p.138. "El fuero, Privilegios, Franquezas.... O.c. título 24, ley 10, pp.209.10.

62. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulo 6, p.777

63. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulo 17, p.779.

64. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulo 20, p.779.

65. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 2, ley 6, p. 162. 'El Fuero , Privilegios, Franquezas O.c. título 34, ley 18, p.291.

66. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 3,ley 3, p. 167.

67. "El fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 146, p.125.

68. 'El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 34, ley 4, p.283.

69. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 3,ley 3, p. 167.

70. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 148, p.126. 'El Fuero, Privilegios, Franquezas.... O.c. título 25, ley 1, pp. 213-14.

siendo de propiedad comunal. El Fuero Nuevo añade que lo plantado puede pasar a ser comunal, si se paga el plantío con el costo exclusivo de la plantación, aunque este pago se realice con posterioridad.

En todos los textos forales nos encontramos con un fomento de la repoblación<sup>71</sup>, así se permite plantar a un parcionero sin conocimiento de los otros e incluso sin permiso del dueño de la heredad<sup>72</sup>. En este último caso el propietario puede obligarle a abandonar la heredad durante un plazo de 5 años, y el plantador podrá sacar las plantas en enero o febrero para que no se dañen: se trata de un caso para favorecer el uso ante el abandono del propietario, como se constata en los dos capítulos siguientes en los que se establece el derecho del propietario a coger la mitad del fruto o bien que el propietario se quede con las plantas.

Otro derecho es el de *pasto en los montes comunes*. En el Fuero de Durango<sup>73</sup> la posibilidad de obtener seles hacía que el pasto se centrara en ellos, pero en las idas y venidas desde los seles hacia las casas los ganados pasaban por los montes comunes, prohibiéndose su utilización por los no-propietarios durante el día "de sol a sol", prohibición generalizada en todos los textos<sup>74</sup>, aunque en estos últimos no se especifica si el apoderarse del ganado podía hacerse a su paso por los ejidos. Luego se supone su estancia en ellos, como lo mencionan el Fuero Viejo y Nuevo.

El derecho al pasto libre aparece de forma explícita en el Fuero Nuevo (título 34, ley 1) donde se determina que los ganados se echen a los montes y ejidos altos bajo guarda de pastor que los cuide y traiga de "sol a sol". Una vez recogido el ganado menudo, como cabras, ovejas y cerdos, debía ser encorralado y también el ganado mayor si se bajaba de los pastos. Por tanto, queda abierta la posibilidad de que el ganado mayor continuara en el monte, posibilidad negada al menor.

En líneas generales no existe una prohibición a ninguna clase de ganado, excepto en el Fuero de Durango<sup>75</sup> donde se limita el número de yeguas: al hidalgo una yegua domada y dos potros, al labrador una yegua y un potro.

No había ninguna limitación en el número de cabezas al poder tener el campesino ganado propio y ajeno "en custodia"<sup>76</sup> o "en goardia á medias"<sup>77</sup>. Son las únicas menciones que tenemos de los contratos de aparcería pecuaria llamados admeterías. La admetería era un contrato de ganados a media ganancia y pérdida, que se estipulaba entre el propietario del ganado y el ameitero por un tiempo determinado o bien sin límite de tiempo. Al hacer el contrato se tasaban los animales y al finalizar o bien se renovaba o bien se vendían. El valor inicial se descontaba para el dueño y se dividían las ganancias a medias. Para el mantenimiento del ganado el ameitero tenía que recurrir necesariamente a los pastos comunes.

---

71. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3. capítulo 8, p.777. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero de Albedrío 1503, título 3, ley 18 y 19, p. 167. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulos 141-151-152, pp.127-29. 30. 'El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 25, ley 3, p. 215.

72. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulos 149 y 150, pp.127-8-9.

73. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulo 48, p.782.

74. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero de 1394, capítulo 37, pp.99-100. Fuero Viejo 1503, título 1, ley 43, p. 157. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 140, p. 119. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 34, ley 6, pp. 284-285.

75. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulos 42-43, p.782.

76. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulo 46, p.782.

77. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 175.

## LEYES SOBRE CONSERVACION DEL ARBOLADO

Para el mantenimiento y conservación del arbolado los fueros contienen una serie de disposiciones con sus penalizaciones correspondientes.

El Cuaderno de Juan Nuñez de Lara centra la conservación en quién debe guardar los montes de villas y de anteiglesias. En las villas el cuidado y guarda se contiene en las cartas pueblas y en las anteiglesias corresponde al Señor y a los pueblos, pero en los montes destinados a la poda para carbón vegetal puede poner el Señor "sus hombres"..

En los restantes textos forales la prohibición más generalizada es la de talar árboles ajenos<sup>78</sup>, infracción que se castiga con la pena de muerte variando su número para obtener esta pena desde más de tres manzanos<sup>79</sup>, a más de cinco manzanos, nogales o cepas<sup>80</sup> y finalmente en el Fuero Nuevo<sup>81</sup> releva el número para obtener la penalización a más de 20 árboles frutales.

El descortezamiento de árboles ajenos también estaba prohibido<sup>82</sup> porque "luego se secan y se pierden"<sup>83</sup>. También estaba prohibido el fuego, penalizando la quema de heredad, jaral y argomal y su paso a heredad ajena<sup>84</sup>. La quema de los montes comunes estaba totalmente prohibida y el paso del fuego del terreno propio a árboles y seles, aunque el fuego fuera en sierras sin árboles para limpiar el suelo de argoma y maleza y obtener buena hierba se multa con el pago del daño doblado más una cantidad en metálico.<sup>85</sup> Resulta chocante en este caso la pena para el causante si es menor de 14 años y no se puede probar que lo hizo por orden de sus padres:" que lo non acoja mas en su casa....., y que al tal Mozo o moza que le corten las orejas"<sup>86</sup>, pena que se suaviza en el Fuero Nuevo con el destierro de la anteiglesia por un año.

## CONCLUSIONES

Los fueros aplicados en el territorio vizcaino no sólo regulaban las actividades económicas, sino que incluso las protegían y fomentaban. Así, en los montes comunales la utilización de los terrenos para el establecimiento de ferrerías, roturación, plantaciones particulares y pasto, estaban favorecidos por las leyes forales.

---

78. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulos 25-26-27-28, p.780. .QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 2, ley 9, p.163.

79. LABAYRU, E.J. de (1899). O.c. vol. 3, capítulo 27, p.780.

80. 'El fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 45, p.42.

81. 'El Fuero, Privilegios, Franquezas.... O.c. título 34, ley 15, pp. 289-90

82. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 2, ley 4, p.161. "El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 153, pp. 130-31. "El Fuero, Privilegios, Franquezas.... O.c. título 34, ley 14, p.289.

83. "El Fuero, Privilegios, Franquezas O.c. título 34, ley 14, p.289.

84. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 2, ley 3, p.160. 'El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 42, p.40. 'El Fuero, Privilegios, Franquezas.... O.c. título 34, ley 13, p.289.

85. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 2, ley 2, p.159. 'El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulos 40-41, pp.39.40. 'El Fuero, Privilegios, Franquezas.... O.c. título 34, ley 11-12, pp.287.88.

86. QUADRA SALCEDO, F. de la (1916). O.c. Fuero Viejo 1503, título 2, ley 2, pp.159-160. 'El Fuero Viejo de Vizcaya 1452" O.c. capítulo 40, p.39.

Los ejidos o montes comunes fueron, por tanto, una reserva de alimento y energía, sometidos a derechos de uso y a la industria ferrona.

Los derechos de uso son similares en todos los textos forales, permitiendo la formación de heredades privadas y parcioneras con destino agrícola o forestal, así como seles o zonas de pasto privatizadas. Usos a los que se añade el de leña y madera para las casas, junto con el pasto libre.

Entre los usuarios del monte, tienen prioridad, en todos los textos forales, los ferrones para el suministro de leña. Suministro que hizo necesaria la repoblación de los montes, ya constatada en el Cuaderno de Juan Nuñez de Lara en el año 1342. La repoblación originó un paisaje con un predominio de las especies más aptas para reducir a carbón vegetal: robles y castaños, sometidos a podas regulares.